

CG163/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/CG/411/2006, y

RESULTANDO

I.- Con fecha ocho de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, signado por el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció hechos que considera constitutivos de infracciones al código federal electoral, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO: Con fecha 31 de mayo de 2006, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución recaída al expediente JGE/QAPM/CG/050/2006 y su acumulado JGE/QPBT/CG/107/2006, mediante el cual se determinó imponer al Partido Acción Nacional una multa de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por la comisión de diversas irregularidades derivadas de las declaraciones emitidas por el señor José María Aznar, en la sede nacional de ese partido político, mismas que no fueron rechazadas por ese Instituto Político y a las que dio difusión en su página de Internet oficial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

SEGUNDO.- Derivado de la imposición de la multa aludida en el punto que antecede, el C. Manuel Espino, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción, vertió diversas declaraciones en las que incluyó calificativos que tienden a denostar al Instituto Federal Electoral, mismas que fueron retomadas por diversos diarios de circulación nacional, además de que se reprodujeron en la página de Internet del mencionado partido político.

Los hechos de referencia son consultables al tenor de las notas periodísticas que a continuación se reproducen, además de que son consultables en la WEB o páginas de internet de cada uno de los medios a los que pertenecen las mismas:

| Periódico | Día | Contenido |
|---------------------|--------------|---|
| <i>El Imparcial</i> | 3 junio 2006 | <p>Se está pasando de la raya con multa por asunto de Aznar, ni el fascismo tuvo conductas como las del ife, dice Espino. “Intenta poner bozal a generadores de opinión pública”</p> <p>CLAUDIA HERRERA BELTRÁN.</p> <p>El dirigente nacional del PAN, Manuel Espino, acusó al Instituto Federal Electoral (IFE), de tomarse atribuciones de censor de personajes extranjeros, mismas que ni en tiempos del fascismo asumían quienes regulaban los procesos electorales, y por ello advirtió que el organismo “se está pasando de la raya”.</p> <p>Así, calificó de “cuartomundista” la decisión del IFE de multar al blanquiazul por aprovechar el proselitismo de José María Aznar; ex presidente del gobierno español, a favor de Felipe Calderón. “Se está tratando de poner bozal a generadores de opinión pública”, se quejó.</p> <p>La reacción del dirigente obedece a que el miércoles pasado el órgano electoral multó al PAN con 146 mil pesos por difundir el pronunciamiento que hizo Aznar el 21 de febrero pasado a favor del candidato presidencial del blanquiazul, además de que ordenó el retiro del spot panista donde se asocia a Andrés Manuel López Obrador con el subcomandante Marcos.</p> <p>Molesto, el dirigente Blanquiazul explicó que respetan la decisión del Instituto, pero advirtió que éste no puede tomarse atribuciones más allá de sus facultades ni querer ejercer la práctica de la censura a los partidos por simples pronunciamientos políticos.</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Espino, quien ha acusado a la oposición de querer deslegitimar al IFE, ayer convocó a ese organismo electoral a que revise sus criterios de valoración para que no vaya a seguir en esa tónica rumbo a las elecciones del 2 de julio.</p> <p>Según el panista, ha habido muchos personajes “muchos” –remarcó-, que se han pronunciado a favor de otros candidatos y pueden hacerlo donde quieran.</p> <p>A pesar de que el artículo 33 de la Constitución dispone que los extranjeros no pueden inmiscuirse en asuntos políticos del país, Espino se preguntó: ¿cómo alguien puede impedir a un ex presidente de otro país que emita una opinión respecto a una contienda electoral de cualquier nación?</p> <p>“Se esta tratando de poner bozal a quienes son generadores de opinión pública, lo que me parece muy peligroso, además de que es caminar en reversa, es asumir atribuciones que ni en tiempos del fascismo asumían quienes regulaban procesos electorales”, expresó el dirigente.</p> <p>Minutos antes quiso minimizar el asunto, “no nos fue muy mal (el miércoles pasado), a mi me tiene sin cuidado lo que haya resuelto (el IFE) respecto a lo de Aznar. Y si de veras fuera tan grave, tan dañino, tan malo, tan perverso, nos hubieran puesto una multa quizá más significativa”, no de 150 mil pesos, expresó.</p> <p>Con sorna señaló que si las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – también en contra del PAN- le dan aliento al PRD, “que bueno ojalá y les aproveche”.</p> <p>Se suman dos priístas desconocidos.</p> <p>Con bombo y platillo, Espino anunció la adhesión de dos priístas chiapanecos poco conocidos y de un líder social a la campaña de Calderón.</p> <p>Se trata de Armando Aguilar Gordillo, suplente de un diputado federal Javier Díaz Díaz, tzotzil que buscaba ser candidato a presidente municipal por el PRI, y de Porfirio Camacho, “impulsor” de empresas sociales en la selva Lacandona.</p> <p>Espino señaló que espera la incorporación de más priístas y se refirió a unos de “alto nivel” con quienes platicó el jueves pasado, que no tienen interés en hacer pronunciamientos, pero si en querer evitar la “amenaza” de que Madrazo se refugie en la dirigencia nacional del PRI después del 2 de julio.</p> |
|--|--|---|

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

| | | |
|--------------|--------------|--|
| El Imparcial | 6 junio 2006 | <p>BAJO ANÁLISIS <i>Fascistas hablando de fascismo</i> Álvaro DELGADO</p> <p><i>Manuel Espino, quien cobra cada mes 105 mil 318 pesos con 96 centavos como presidente del Partido Acción Nacional PAN, es un personaje que sorprende, pero no por su deslumbrante inteligencia, sino por su desparpajo para las banalidades y, a menudo, para los exabruptos que revelan su fanática personalidad.</i></p> <p><i>La más reciente desmesura de Espino, que en el lenguaje de los peinadores políticamente correctos implicaría un desafío al Estado de Derecho y a las instituciones nacionales –un peligro para México, pues-, fue descalificar al Instituto Federal Electoral (IFE) por multar al PAN por la violación del ex presidente español José María Aznar a la Constitución de México, al hacer proselitismo a favor de Felipe Calderón.</i></p> <p><i>“El IFE se pasó de la raya”, clamó el iracundo Espino y aunque consideró la multa de 150 mil pesos una bicoca, le pareció “peligroso” –otra vez el peligro tan anidado en las mentes extremistas- “ponerle un bozal” a tan ilustre personaje y a otros ex mandatarios que emitan opiniones sobre asuntos internos de México.</i></p> <p><i><u>“ESO ES CAMINAR EN REVERSA, ESO ES ASUMIR ATRIBUCIONES QUE NI EN LOS TIEMPOS DEL FASCISMO ASUMÍAN QUIENES REGULABAN PROCESOS ELECTORALES”</u>, exclamó, el viernes 2, el presidente nacional del PAN, alguna vez un partido respetable por el nivel cultural y la coherencia de sus líderes.</i></p> <p><i>Lo novedoso en la manifestación de Espino no es su ya habitual ignorancia sobre la historia y los regímenes políticos –como si en dictaduras fuera posible celebrar elecciones libres-, sino que hable de fascismo quien lo representa y está al frente de un partido que depuso principios por una cruzada de odio, y que olvidó su historia de búsqueda democrática para volverse prisionero de los mismos intereses que repudió</i></p> |
|--------------|--------------|--|

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

| | |
|--|---|
| | <p><i>Al emitir juicios sobre la sanción del IFE a su partido, el señor Espino olvida, entre otras cosas, que todavía está vigente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Artículo 33 es inequívoco: “Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del País”</i></p> <p><i>Y eso fue exactamente lo que hizo Aznar al expresar, el 21 de febrero, que el candidato presidencial de la extrema derecha de México debía ser sucesor de Vicente Fox “Espero, deseo, que Felipe Calderón sea el nuevo presidente de México, por el bien de los mexicanos y por el bien de este País”.</i></p> <p><i>Si a Espino no le gusta tal artículo, como a mí no me gusta precisamente porque –coincido con el- inhibe la libre manifestación de las ideas, tuvo oportunidad como diputado de prestar una iniciativa para reformarlo y no lo hizo, al contrario de su candidato Calderón, quien tuvo la puntada de proponer, en una de sus escasas participaciones en la tribuna de la Cámara de Diputados, cambiar el nombre oficial de los Estados Unidos Mexicanos y llamarlo sólo México.</i></p> <p><i>Pero tras los reclamos de esa expresión, que en la Secretaría de Gobernación pasó desapercibida, Espino dijo que en el PAN no “lloriqueaba” por otras intervenciones en los asuntos mexicanos, como la también insolente intervención de funcionarios de gobierno de Venezuela con perredistas afines.</i></p> <p><i>Ahora Espino, el fascista habla de fascismo en el IFE aunque sigue siendo omiso en la abierta intervención en asuntos mexicanos de otro español, por cierto pupilo de Aznar, Antonio Solá, en el entrenamiento a Calderón y que cobra a los dineros que recibe el PAN por prerrogativas.</i></p> <p><i>El ocultamiento de Solá es otra manifestación elocuente de los extremistas de derecha, la hipocresía cuando es público que ese militante del Partido Popular es el cerebro propagandístico de la guerra sucia del PAN y</i></p> |
|--|---|

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>Calderón, y que al ser pillado se le trató de ocultar como empleado de la empresa que preside un prominente dirigente de la Organización Nacional del Yunque en Chihuahua, Jorge Manzanera</i></p> <p><i>Ignoro si Solá –socio del despacho Ostos & Solá, de Madrid- es también miembro de la sucursal que El Yunque tiene en Europa, inclusive en el mismísimo Vaticano, pero nada más falta que, de consumarse su expulsión por un acto de arrojo de Gobernación, diga que se trata de una decisión del fascismo. No sería extraño. A veces, como en el caso de Espino, los fascistas hablan de fascismo.</i></p> |
|--|--|---|

TERCERO.- Como se anotó, lo señalado fue y sigue siendo difundido por el Partido Acción Nacional, a través de su página oficial de Internet en la cual dan cuenta de las declaraciones de su presidente, por lo que para mayor claridad de lo señalado se procede a su reproducción tal como se obtuvo de la página web del partido en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx/?Article=205812&ArtOrder=ReadArt&P=470>

Los hechos referidos en los puntos que anteceden revelan la franca violación al marco jurídico electoral que nos rige al tenor de los siguientes razonamientos de derecho:

ASPECTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA QUEJA

El artículo 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En términos del artículo 82, párrafo 1, incisos h); t) y w), en relación con el artículo 270, párrafos 1, 2, 4 a 7 y 271, del Código Electoral, el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos; sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

Lo anterior cobra relevancia por virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código referido, dado que dicho dispositivo establece la obligación de los partidos políticos nacionales, de abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos y a las instituciones públicas, particularmente durante las campañas electorales.

En concordancia con lo anterior el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionara en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A su vez el artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En tal orden de cosas, derivado de los hechos expuestos, es claro advertir que el Partido Acción Nacional, a través de su dirigente nacional Manuel Espino Barrientos, violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos nacionales, quienes actúan por medio de sus dirigentes, de abstenerse de cualquier expresión que denigre a las Instituciones Públicas, particularmente durante las campañas electorales.

Lo anterior cobra vigencia dado que al emitir expresiones que tienden a calificar la actuación del Instituto Federal Electoral como fascistas, implican denigrar a la mencionada Institución Pública, en el marco de un proceso electoral, ya que se le está equiparando con la actuación y conducta que llevan a cabo entes públicos un régimen político totalitario, militarista, antidemocrático, excluyente y racista, lo que denota una forma peyorativa de dirigirse, calificar y hacer ver ante la opinión pública tanto la labor como el respeto imperante en torno al Instituto Federal Electoral.

En base a lo anterior, se que se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en la actualización de la inobservancia a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales previstos por el artículo 38 párrafo 1, inciso p), del código electoral.

Debemos recordar que las personas jurídicas o partidos políticos son entes integrados por una pluralidad de personas, de naturaleza distinta a las físicas, que de manera separada unen sus esfuerzos para la consecución de fines comunes y, por tanto, para conseguir su operatividad, su voluntad es materializada a través de órganos o representantes cuyas funciones se establecen estatutariamente y en el presente caso fue la dirigencia y el candidato aludido de ese partido quienes se asumieron como responsables de la conducta en mención.

Conforme con las disposiciones jurídicas, la responsabilidad de los partidos políticos deriva también por conductas que emanen directamente de la decisión de sus órganos o personas autorizadas para actuar en nombre y representación del partido.

En ese sentido, se ha establecido que los partidos políticos incurren en responsabilidad administrativa electoral sancionadora por las irregularidades cometidas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e, incluso, por las personas que realicen actividades a su servicio

(terceros), si no cumplen con la obligación de vigilar la conducta de esas personas, encontrándose en posibilidad de hacerlo, debido a su posición de garante.

Apoya lo anterior, la tesis relevante publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 754-756, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística publicada en el diario de circulación nacional la Jornada de fecha 3 de junio de 2006, con el rubro “SE ESTÁ PASANDO DE LA RAYA CON MULTA POR ASUNTOS DE AZNAR”, “NI EL FASCISMO TUVO CONDUCTAS COMO LAS DEL IFE, DICE ESPINO”, “Intenta poner bozal a generadores de opinión pública”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística publicada en el diario el Imparcial de fecha 6 de junio de 2006, con el rubro “BAJO ANÁLISIS”, “Fascistas hablando de fascismo”

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota de fecha 2 de junio de 2006, cuyos rubros son “Comunidades indígenas de Chiapas se suman al proyecto de Felipe Calderón”, “Conferencia de prensa con el Presidente del CEN del PAN, Manuel Espino; la diputada Martha Cecilia Díaz Gordillo, y los líderes Armando Aguilar Gordillo, Javier Díaz Díaz y Porfirio Camacho”, que aparecen publicada en la página oficial de Internet del Partido Acción Nacional, en la dirección. <http://www.panorg.mx/?Article=205813&ArtOrder=ReadArt&P=470>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

TÉCNICA.- Consistente en la consulta y acta que sobre el particular se levanta por parte de este Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, de la página oficial del Partido Acción Nacional, www.pan.org.mx en la cual se aprecia la nota aludida en el punto tercero de este capítulo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en lo actuado en los diversos expedientes administrativos y averiguaciones previas incoadas en relación con los hechos que se denuncian, ante las autoridades electorales y procuradoras de justicia a nivel federal y de las localidades que se citan en el presente ocurso.

PRUEBA PRESUNCIONAL. En si doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a nuestro representado.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a esta Junta General Ejecutiva.

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente escrito en el que denunciarnos irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, mismas que han sido detalladas en el cuerpo del presente instrumento.

SEGUNDO.- En ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas este Instituto Federal Electoral, recaba y/o allegarse de mayores elementos de convicción a efecto de esclarecer lo expuesto.

TERCERO.- Substanciar el procedimiento de queja respectivo y proceder a determinar la responsabilidad del partido infractor imponiéndole las sanciones que conforme a derecho y a los diversos precedentes correspondan, en lo particular el contenido en el expediente No. JGE/QPAN/CG/002/97, en el cual está autoridad se pronunció respecto a los calificativos relacionados con el fascismo.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó: **1.** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/CG/411/2006, y **2.** Emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/1142/2006, de fecha cinco de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de agosto de dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“HECHOS

1.- En relación al hecho identificado con este número, resulta cierto y es pública la resolución que dio fin al mismo. De igual forma, consta en los archivos correspondientes que el Partido Acción Nacional no promovió ningún medio de impugnación al respecto y liquidó el monto de la sanción impuesta con el financiamiento a que tuvo derecho correspondiente al mes siguiente.

2.- En cuanto al hecho segundo, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- *El tercer hecho, relativo a la existencia en la página de Internet del Partido Acción Nacional la versión estenográfica de una conferencia de prensa del 2 de junio del año en curso, resulta cierto, sin que esta afirmación conlleve la aceptación de las falsas imputaciones realizadas por la representación de Alianza por México.*

En contestación a los razonamientos planteados por el representante de la coalición tricolor, he de señalar que consideramos son completamente infundados.

La razón de ello se basa principalmente en la inexistencia de una conducta que pueda permitirle afirmar, sin faltar a la verdad, que el dirigente nacional de mi partido ha violentado las disposiciones legales en materia electoral, pues no obstante que, cuestionado sobre su apreciación a las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto, dicho dirigente manifestó una inconformidad con el sentido en particular de aquella relacionada con las manifestaciones del ex Presidente español José María Aznar, ello quiere decir que ni el partido ni su dirigente haya denigrado a una Institución del Estado.

Cabe señalar que esta autoridad debe tener en cuenta el criterio que ha mantenido, y con el cual incluso el propio partido ha participado su discrepancia, por el cual no asume de una palabra su interpretación más negativa, sino que busca siempre conocer el contexto, por el cual, un juicio de valor como aquél en el que se pretende dolosamente sustentar una falta de mi partido, no podría ser considerada de tal modo.

Esto es, en el contenido de las respuestas del dirigente nacional del CEN, no existió una sola palabra por la que se calificara una institución en todo caso, se referían a una valoración del sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo General, calificándose entonces las resoluciones en sí mismas y no a la propia institución. En la falta de distinción de esta particularidad reside justamente lo equivocado del proceder de la coalición, pues con su falta de criterio, pretende conducir a esta autoridad a un razonamiento segado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

Sin embargo, distinto a lo pretendido, el propio Consejo General ha emitido resoluciones con las que es claro que busca no llevar al extremo los criterios de interpretación en cuanto a las manifestaciones emitidas por los partidos. Tal es el caso de los utilizados en la resolución que diera fin al expediente JGE/PE/PAN/CG/013/2006, tramitado con motivo de un spot radiofónico en el que la coalición Por el Bien de Todos llamó “miserables” a los panistas, y luego de un análisis pormenorizado de las distintas connotaciones que puede llegar a tener esta palabra, decidió que del uso de la misma no se puede llegar a la conclusión de que existe una denostación al partido que represento.

Como se ha visto, es clarificador este criterio en la queja que se contesta, pues como ya se ha dicho, en ningún momento el Partido Acción Nacional ha emitido juicios, como si otros partidos o sus dirigentes, que tengan la intención de denigrar a funcionarios o al mismo Instituto, ni a los órganos que los integran. El falso análisis realizado por el representante de la coalición Alianza por México, no tiene otro sustento que una intención de llevar a la autoridad a desplegar un trabajo innecesario de investigación, siendo que lo que subyace a tal denuncia, es la última parte de las declaraciones de nuestro dirigente, relativas a la adhesión a la, entonces, campaña electoral de nuestro partido, de diversos ex dirigentes y líderes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

PRIMERO.-*Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la coalición “Alianza por México” en contra de mi partido, en los términos expresados.*

SEGUNDO.-*Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.”*

V. Por acuerdo dictado el día nueve de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar el escrito de contestación, para los efectos legales a que haya lugar; **2.-** Tener al Partido Acción Nacional, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos, y **3.-** Poner a la vista de las partes el expediente, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestara lo que a su interés conviniera.

VI. A través de los oficios números SJGE/642/2007 y SJGE/707/2007, se comunicó al Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día once de julio y ocho de agosto de dos mil siete, respectivamente.

VII. El día veintidós de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral lo siguiente: **A)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, y **B)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse

la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, procede conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si como lo sostiene la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las presuntas declaraciones emitidas por el C. Manuel Espino, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que fueron difundidas en dos notas publicadas en el periódico denominado “El Imparcial”, el día tres de junio de dos mil seis.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, es menester precisar que dada la trascendencia que reviste la función de los partidos políticos, estos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica siempre y ante cualquier circunstancia, en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Así, conviene decir que los partidos políticos, al ser entidades carentes de sustantividad psico-física, llevan a cabo sus acciones a través de personas físicas que los representan, siendo responsables de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros siempre y cuando actúen en su ámbito de acción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se encuentran inmersos en una relación jurídica en la que son sujetos de derechos y obligaciones, estando constreñidos a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento en atención a su naturaleza pública y a la importancia que reviste su función política, como entes responsables de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; en consecuencia, las personas físicas que representan a los partidos políticos deben conducirse con plena observancia de las disposiciones legales.

En este orden de ideas, es dable estimar que si bien los partidos políticos se encuentran sujetos a un cúmulo de obligaciones, lo cierto es que también son titulares de derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006

como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión**, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

Así las cosas, las **afirmaciones de hecho** que difundan los actores políticos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos, formas de expresión que deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional, exceptuando a las **meras opiniones**, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En adición a lo anterior, cabe decir que **las declaraciones o pronunciamientos que emitan las personas físicas que encarnan a los partidos políticos deben ser ajenos a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, y deben realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido. (...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica

que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las declaraciones emitidas por el C. Manuel Espino.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que con independencia de que las manifestaciones de que se duele el quejoso, se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, en primer término, se debe ponderar si las mismas son violatorias de las disposiciones comiciales o si bien se encuentran amparadas por los artículos 6º y 41 constitucionales, para estar en aptitud de determinar en segundo lugar, si las referidas expresiones constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, toda vez que dependiendo de dicha circunstancia, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso que la ley exige para establecer la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que como se dijo en párrafos anteriores, conforme a los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009-2004, se pueden emitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de las notas periodísticas materia del actual procedimiento, mismo que a la literalidad establece:

CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

NOTA PERIODISTICA DEL 03 DE JUNIO DE 2006. (El Imparcial).

“Se está pasando de la raya con multa por asunto de Aznar, ni el fascismo tuvo conductas como las del ife, dice Espino. “Intenta poner bozal a generadores de opinión pública”

CLAUDIA HERRERA BELTRÁN.

El dirigente nacional del PAN, Manuel Espino, acusó al Instituto Federal Electoral (IFE), de tomarse atribuciones de censor de personajes extranjeros, mismas que ni en tiempos del fascismo asumían quienes regulaban los procesos electorales, y por ello advirtió que el organismo “se esta pasando de la raya”.

Así, calificó de “cuartomundista” la decisión del IFE de multar al blanquiazul por aprovechar el proselitismo de José María Aznar; ex presidente del gobierno español, a favor de Felipe Calderón. “Se esta tratando de poner bozal a generadores de opinión pública”, se quejó.

(...)

Molesto, el dirigente Blanquiazul explicó que respetan la decisión del Instituto, pero advirtió que éste no puede tomarse atribuciones más allá de sus facultades ni querer ejercer la práctica de la censura a los partidos por simples pronunciamientos políticos.

NOTA PERIODISTICA DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2006, (El Imparcial).

“El IFE se pasó de la raya”, clamó el iracundo Espino y aunque consideró la multa de 150 mil pesos una bicoca, le pareció “peligroso” – otra vez el peligro tan anidado en las mentes extremistas- “ponerle un bozal” a tan ilustre personaje y a otros ex mandatarios que emitan opiniones sobre asuntos internos de México.

ESO ES CAMINAR EN REVERSA, ESO ES ASUMIR ATRIBUCIONES QUE NI EN LOS TIEMPOS DEL FASCISMO ASUMÍAN QUIENES REGULABAN PROCESOS ELECTORALES, exclamó, el viernes 2, el presidente nacional del PAN, alguna vez un partido respetable por el nivel cultural y la coherencia de sus líderes.”

De la transcripción anterior, esta autoridad colige que las presuntas declaraciones que se atribuyen en las notas periodísticas en cuestión, al C. Manuel Espino, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, transmitieron a los receptores de las mismas, diversas opiniones de carácter personal respecto de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/411/2006**

En efecto, el objetivo primordial de las presuntas declaraciones que se imputan al C. Manuel Espino, fue el de hacer del conocimiento de la ciudadanía su inconformidad con la resolución antes señalada, en virtud de que el resultado de la misma le fue adverso al instituto político del cual es dirigente, sin que de la literalidad de las afirmaciones en cuestión se desprendan expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en perjuicio de alguna Institución.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que el dirigente partidista se encuentra legitimado para expresar su opinión con respecto a las resoluciones que emitan las autoridades electorales, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En consecuencia, se estima procedente declarar **infundada** la presente queja, en virtud de que las presuntas declaraciones emitidas por el C. Manuel Espino, mismas de las que dieron cuenta las notas periodísticas intituladas “Intenta poner bozal a generadores de opinión pública” y “Fascistas hablando de facismo” y publicadas en el periódico “El Imparcial” los días tres y seis de junio de dos mil seis, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en dichas notas, se presentan como opiniones que no se encuentran sujetas al canon de veracidad, que sólo deben soportar las afirmaciones sobre hechos.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Secretaría del Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.